

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 305/2015-33  
RECURRENTE: COMISARIADO DEL EJIDO [\*\*\*\*\*]  
TERCEROS INTERESADOS: \*\*\*\*\* Y OTROS  
SENTENCIA IMPUGNADA: 23 DE ABRIL DE 2015  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 33  
JUICIO AGRARIO: 282/2012  
POBLADO: [\*\*\*\*\*]  
MUNICIPIO: HUAMANTLA  
ESTADO: TLAXCALA  
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS  
QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES  
AGRARIAS  
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. 305/2015-33, interpuesto por [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el expediente agrario número 282/2012 relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], y [\*\*\*\*\*], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, mediante escrito presentado el **treinta de agosto de dos mil doce**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, demandaron de [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*], Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro

Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, las siguientes prestaciones:

Í a) La nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado entre \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* de fecha uno de marzo de dos mil siete respecto de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huamantla, Tlaxcala, por tratarse de un ACTO JURÍDICO SIMULADO conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

b) La nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de fecha 16 de marzo de 2007 presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado para la inscripción del contrato referido en la prestación que antecede.

c) La cancelación por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado del Certificado parcelario número \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , expedido a favor de \*\*\*\*\* .

d) La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de fecha 15 de mayo de 2007 presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de por \*\*\*\*\* , relativa a la ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO respecto a la parcela número \*\*\*\*\* , del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en virtud de que NO EXISTE AUTORIZACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

e) La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del Título de Propiedad de origen Parcelario número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* relativo a la parcela número \*\*\*\*\* , del Ejido que nos ocupa por vulnerar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

f) La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del Título de Propiedad solicitado por \*\*\*\*\* .

g) La cancelación del Título de Propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* , expedido a nombre de \*\*\*\*\* por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado.

h) La cancelación de la inscripción del Título de Propiedad de Origen Parcelario número \*\*\*\*\* ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida

\*\*\*\*\*, Sección Primera del Distrito Judicial de Juárez, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil siete respecto de la parcela materia de la litis.

i) La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa concertado por \*\*\*\*\* y ESPOSA \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido que nos ocupa, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida 582 a fojas 88 frente de la Sección Primera, Volumen 52 Distrito de Juárez de fecha 29 de octubre de 2007.

j) Se condene a los codemandados particulares \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido de referencia, por incurrir en las causales previstas en los artículos 11 apartado de OBLIGACIONES fracción II, artículo 22 fracción II, así por transgredir lo establecido en el artículo 76 fracción I del Reglamento Interno del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

k) Se declare a favor del ejido que representamos, el MEJOR DERECHO A POSEER Y USUFRUCTUAR la totalidad de la parcela número \*\*\*\*\* del núcleo agrario de referencia por ser los titulares originarios de dicha superficie conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.

Fundando la presente acción agraria en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

#### HECHOS

1.- El ejido que representamos fue creado por Resolución Presidencial de fecha 12 de abril de 1928, como lo acreditamos como la copia certificada de la carpeta básica (ANEXO UNO), documental con la que acreditamos que somos los propietarios originarios de las tierras que nos fueron concedidas por virtud de la Resolución Presidencial aludida conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Agraria.

2.- En Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* , relativa a la delimitación destino y asignación de tierras ejidales se asignó la parcela número \*\*\*\*\* , al señor \*\*\*\*\* con el carácter de EJIDATARIO, en consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, le expidió el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* . Con posterioridad el primero de marzo del dos mil siete el ejidatario titular celebró contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso respecto de la citada parcela a favor de \*\*\*\*\* expidiéndose a su favor el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* , con la calidad de ejidatario, quedando inscrito en el folio \*\*\*\*\* , como lo acredito con la Constancia de Asientos Registrales número \*\*\*\*\* expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado. (ANEXO DOS).

3.- El \*\*\*\*\* , se celebró asamblea general de ejidatarios [sic] relativa a la ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO en la que se autorizó a \*\*\*\*\* ejidatarios y posesionarios sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía a esa fecha (\*\*\*\*\*), como lo acreditamos con la copia certificada del acta levantada (ANEXO TRES).

4.- Posteriormente la asamblea general de ejidatarios [sic] aprobó el Reglamento Interno del ejido en cuestión, mismo que fue debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional en el Estado conforme al cual se encuentra regida la vida interna del núcleo, anexando copia certificada del mismo para los efectos legales procedentes (ANEXO CUATRO).

5.- En las diversas ocasiones desde el año dos mil cinco, el ejidatario \*\*\*\*\* , intentó obtener la autorización del dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\* , sin embargo en virtud de que la pretensión principal del ejidatario era lotificar la parcela en cita, lo que provocaría daños y perjuicios en el área parcelada, se contestó negativamente a dicha petición tomando en cuenta que tal parcela no se encuentra incluida dentro del Plan de Desarrollo Municipal de Urbanización, como lo acreditamos con el oficio número 37/2010 expedido por el INGENIERO AGUSTÍN CUEVAS PLANCARTE, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala (ANEXO CINCO).

6.- En virtud de que dentro del ejido que nos ocupa, enfrentamos diversos conflictos derivados de parcelas que en fechas recientes se empezaron a fraccionar y en muchos de los casos, comenzaron a edificar dentro de las mismas, nos vimos en la imperiosa necesidad de realizar una investigación minuciosa ante el Registro Agrario Nacional sobre los antecedentes de las mismas, encontrando con gran sorpresa que de manera fraudulenta por conducto del ejidatario, hoy codemandado \*\*\*\*\* se estaban obteniendo títulos de propiedad a través del trámite de dominio pleno amparándose dicha persona en la asamblea general de ejidatarios [sic] de fecha \*\*\*\*\*.

7.- Es así como nos enteramos que, los codemandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* primeramente simularon un contrato de enajenación de derechos parcelarios sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido que nos ocupa, el primero de marzo de dos mil siete conviniendo, como precio de la compraventa el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) siendo una cantidad totalmente irrisoria tomando en cuenta que la parcela referida cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, misma que tienen una [sic] valor superior a dicha cantidad, y como consecuencia de la celebración de dicho contrato, este fue presentado ante el Registro Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, emitiéndose calificación registral positiva por parte del citado Registro Agrario Nacional y se procedió a la cancelación del Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* y se expidió un nuevo Certificado Parcelario número \*\*\*\*\*

respecto de la parcela número \*\*\*\*\* al nuevo titular \*\*\*\*\* , quedando inscrito en el folio \*\*\*\*\* como se observa del contenido de la constancia de Asientos Registrales número \*\*\*\*\* expedida por el Registro Agrario Nacional a que hemos hecho referencia en el hecho número dos como (ANEXO DOS).

8.- Una vez que el codemandado \*\*\*\*\* adquirió la titularidad de la parcela materia de la litis, mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , de fecha 15 de mayo de 2007, solicitó la adopción del Dominio Pleno de la parcela número \*\*\*\*\* amparada con el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* con base en la asamblea general de ejidatarios [sic] celebrada el \*\*\*\*\* a que hemos hecho referencia en el hecho número tres. Sin embargo, una vez revisada la misma, se concluye que la asamblea general de ejidatarios [sic] autorizó la adopción del dominio pleno sólo a \*\*\*\*\* ejidatarios y posesionarios sobre las parcelas que cada uno de ellos posee, es decir, sobre las parcelas que tenían en posesión hasta esa fecha (\*\*\*\*\*), siendo que la parcela materia de este juicio la adquirió el codemandado \*\*\*\*\* , hasta el primero de marzo de dos mil siete, es decir casi cinco años posteriores a la celebración de dicha asamblea, por tanto, es evidente que no existió consentimiento o autorización por parte del ejido que representamos para que la parcela número \*\*\*\*\* cambiara de Régimen Ejidal o Propiedad Privada a través del Dominio Pleno.

9.- No obstante lo anterior, el Registro Agrario Nacional en el Estado solicitó al Licenciado LEONEL MATA ZAMORA, Director General del Registro del Registro Agrario Nacional liberar la clave del acceso al Sistema de Inscripciones del Registro Agrario Nacional (S.I.R.A.N.) y una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, se canceló el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* , y en consecuencia se expidió el TÍTULO DE PROPIEDAD DE ORIGEN PARCELARIO NÚMERO \*\*\*\*\* inscribiéndose ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la Partida número \*\*\*\*\* , Sección Primera, del Distrito de Juárez.

10.- Posteriormente el señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , otorgaron contrato de COMPRAVENTA respecto de la parcela materia de la litis a favor de \*\*\*\*\* , acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la Partida número 582, a fojas 88 frente de la Sección Primera, Volumen 52, del Distrito de Juárez, de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, como se desprende del Certificado de Inscripción de fecha 09 de julio de 2012 que adjuntamos a la presente (ANEXO SEIS), sin que se hubiere propalado el Derecho del Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual deberá declararse la nulidad del acto jurídico o impugnado.

11.- Con lo anterior, queda evidenciado que el contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso de fecha uno de marzo de 2007, ES UN ACTO SIMULADO entre los

codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pues es inconcuso que el acto real que oculta la simulación es la adopción de dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\* cometiéndose una transgresión a la Ley de la materia, en virtud de que se omitió celebrar la asamblea general de ejidatarios [sic] cumpliendo al efecto las formalidades especiales contenidas en los artículos 23 fracción IX, 24, 25 párrafo segundo, 26, 27 párrafo segundo, 28 y demás relativos de la Ley Agraria. Por otra parte, porque se infiere claramente que es un acto fraudulento cometido en perjuicio de nuestro ejido ya que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aparentaron la celebración del contrato de enajenación de derechos parcelarios con miras a obtener el título de propiedad que les permitiera lotificar pasando por alto al órgano máximo de decisión ejidal, en tanto que al obtener el título de propiedad respectivo, el C. \*\*\*\*\* , le regresa la parcela al señor \*\*\*\*\* a través del contrato de compraventa inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 29 DE OCTUBRE DE 2007, en consecuencia debe declararse inexistente para todos los efectos legales procedentes ya que esto constituye en sí mismo un ardid pactado entre las partes para perjudicar al ejido de referencia.

12.- Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Agraria, el núcleo ejidal que representamos es propietario de las tierras que nos fueron dotadas y que éste se rige de acuerdo a su Reglamento Interno, en que se establece que todos los ejidatarios están obligados a cumplir con lo establecido en dicho ordenamiento y en el caso que nos ocupa, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* violentaron lo previsto en los artículos 1, 6, 11 fracción I (CAPÍTULO DE DERECHOS) y fracciones II y III (CAPÍTULO DE OBLIGACIONES); 22 fracción II, y 76 del Reglamento Interior del ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huamantla, Tlaxcala, es por lo que solicitamos se les condene a la pérdida de sus derechos de aprovechamiento, uso y usufructo sobre la parcela en cuestión, declarando procedentes todas y cada una de las prestaciones que se enuncian en el presente curso.Â [fs. 1 a 11].

**SEGUNDO.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 2, 12, 21, 80, 163, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; 1º, 2, 18, fracciones V, VI y VIII y 22, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó formar expediente bajo el número 282/2012 y emplazar a los demandados para que comparecieran a defender sus derechos y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** En la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria celebrada el **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora debidamente asesorada, así como la asistencia de \*\*\*\*\* sin asesor legal, así como la presencia del Licenciado Israel Tecpa González en representación del Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala y Dirección General del Registro Agrario Nacional, y la incomparecencia de un representante de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tlaxcala; debido a que \*\*\*\*\* , compareció sin asesoría legal, se difirió dicha audiencia.

**CUARTO.** En segmento de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria de **trece de marzo de dos mil trece**, se hizo constar la asistencia de la Licenciada \*\*\*\*\* , asesora legal del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, justificando la causa de fuerza mayor que impidió al Órgano de Representación del Ejido de referencia, comparecer a la audiencia, toda vez que su cargo como integrantes del Comisariado Ejidal había fenecido, por lo que solicitó el diferimiento de la audiencia en tanto fueran elegidos los nuevos integrantes, lo que fue acordado de manera favorable por el Tribunal *A quo*.

**QUINTO.** Por escrito presentado el **veintitrés de abril de dos mil trece** en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, comparecieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ostentándose con la calidad de integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, acompañando al efecto copia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , en la que fueron electos para ocupar los mencionados cargos, personalidad que les fue reconocida por el *A quo* mediante proveído de esa misma fecha.

**SEXO.** En segmento de la audiencia de ley de **catorce de agosto de dos mil trece**, se hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala; de \*\*\*\*\*, quien en ese acto renunció a la asesoría de la Licenciada \*\*\*\*\*, comprometiéndose a presentar abogado particular, asimismo, se hizo constar la no comparecencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a pesar de haber sido notificados; se hizo constar la asistencia del Licenciado Israel Tecpa González en representación del Registro Agrario Nacional y Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional; así como la inasistencia de persona alguna que represente a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala. Toda vez que el demandado \*\*\*\*\* se comprometió a presentar abogado particular se difirió la citada audiencia.

**SÉPTIMO.** En segmento de audiencia de ley de **dos de octubre de dos mil trece**, se hizo constar la comparecencia de los integrantes del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, parte actora, debidamente asesorados por la Licenciada \*\*\*\*\*; del demandado \*\*\*\*\* debidamente asesorado. Se asentó por el *A quo* la inasistencia de los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Registro Agrario Nacional, Dirección General del Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que **se les tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda** instaurada en su contra en términos del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria. Acto seguido, el Tribunal *A quo* **exhortó** a los comparecientes a una composición amigable, quienes manifestaron que no era posible llegar en ese momento a una composición amigable, por lo que la parte actora en uso de la voz ratificó su escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas.



\*\*\*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas, entre otras, la de **incompetencia en razón de la materia**, acto continuo el *A quo* procedió al análisis y la declaró notoriamente improcedente. Así las cosas, el antes citado ratificó su escrito de contestación a la demanda del tenor siguiente:

Ía).- Por cuanto hace a la prestación del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

b).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

c).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

d).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

e).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

f).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

g).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

h).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

i).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

j).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

k).- Por cuanto hace a la prestación correlativa del inciso al que se da contestación, es improcedente, dadas las excepciones que se oponen a la presente contestación de demanda.

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

1.- En cuanto al primer punto de los hechos de la demanda que contesto; es cierto.

2.- Por lo que se refiere al punto número dos de la demanda que contesto, es cierto.

3.- Por lo que se refiere al punto correlativo de la demanda que contesto, es cierto.

4.- El punto cuatro de los Hechos que contesto, es cierto.

5.- El punto cinco de los hechos de la demanda a la que doy contestación, es cierto.

6.- El punto correlativo de la demanda a la que doy contestación, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, sino exclusivamente de la actora, y que deberá probar conforme a derecho.

7.- El punto número siete de los hechos que se contestan, es falso de toda falsedad, pero debo aclarar que el suscrito estoy facultado por la ley para hacer todos los trámites, tratos y contratos correspondientes que la ley no me prohíba y que beneficien a mi patrimonio y el de mi familia.

8.- El punto número ocho de los hechos que se contestan, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio, sino más bien una apreciación de carácter personal de la parte actora.

9.- El punto número nueve de los hechos que se contestan, es cierto pues así se aprecia de los propios documentos que exhibe la parte actora, y que demuestran que el suscrito soy propietario y poseedor del bien inmueble que se describe en el mismo.

10.- El punto número diez de la demanda que contesto, es cierto, pues la Ley no prohíbe que con la propiedad de uno, se realicen los actos jurídicos que más le convenga a cada persona.

11.- El punto número once de los hechos de la demanda que se contesta, es cierto, pues no existe disposición legal que prohíba la compraventa de un bien inmueble que sea propio.

12.- El punto número doce de los hechos de la demanda que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, sino una mera apreciación de carácter unilateral y risoria de la parte actora. [fs. 202 a 209]

Asimismo, el *A quo* fijó la *litis* en los siguientes términos:

Í La litis en el presente sumario, se circunscribe en determinar por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, si procede o no las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en:

1.- La nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , el primero de marzo de dos mil siete, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* ubicada en el ejido de antecedentes.

2.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* presentada en el Registro Agrario Nacional.

3.- La cancelación del certificado parcelario número \*\*\*\*\* , respecto de la parcela número \*\*\*\*\* ubicada en el ejido de antecedentes.

4.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela número \*\*\*\*\* .

5.- La nulidad de la calificación registral emitida por el Registro Agrario Nacional por la cual declara procedente la expedición del título de propiedad relativa a la parcela número \*\*\*\*\* .

6.- La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de domino pleno para expedir el título de propiedad solicitado por \*\*\*\*\* .

7.- La cancelación del título de propiedad expedido a nombre de \*\*\*\*\* con respecto a la multicitada parcela.

8.- La cancelación de la inscripción del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida \*\*\*\*\* , sección primera, del Distrito Judicial de Juárez, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete.

9.- La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela número \*\*\*\*\* celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en favor de JUAN ANDRÉS MONTESINOS MARTÍNEZ inscrito bajo la partida 582, a fojas 88 frente, sección primera, volumen 52, Distrito de Juárez, del veintinueve de octubre de dos mil siete.

10.- Se condene a los demandados a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela número \*\*\*\*\* en el ejido de referencia.

11.- Se declare que el ejido actor tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número \*\*\*\*\* .Í

**OCTAVO.** Sustanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del conocimiento emitió sentencia el **veintitrés de abril de dos mil quince**, bajo los resolutivos siguientes:

**Í PRIMERO.-** Los actores no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones. Se declaran improcedentes las acciones ejercitadas por los Integrantes del Comisariado Ejidal de **Í \*\*\*\*\*Î**, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en representación de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario en cita, contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de las prestaciones reclamadas en su contra por los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado **Í \*\*\*\*\*Î**, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.-** Se deja sin efectos la medida precautoria decretada por este Tribunal mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, por lo que una vez que cause estado el presente fallo se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y una vez que cause estado, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.Î**

Las consideraciones en que el *A quo* sustentó su resolución, son las siguientes:

**Í PRIMERO.-** Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, es competente para conocer y resolver la presente causa agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos 1º, 2º, 12, 14, 22, 23, 24 a 34, 44, 80 a 84, 163, 164, 167, 185 a 189, 194 y 195 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, y 18, fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de mayo de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del mismo año, que modificó el ámbito territorial competencial de este Distrito para la impartición

de justicia agraria en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

À

**SÉPTIMO.-** Fijada la litis en los términos apuntados en el considerando cuarto de esta sentencia, y una vez apreciados los hechos que se desprenden de los documentos ofrecidos como pruebas por la parte actora y el resultado de las actuaciones realizadas en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, estima improcedentes las pretensiones ejercitadas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Í \*\*\*\*\*Î , Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

La parte actora reclama sustancialmente como prestaciones de su demanda, las descritas en el considerando cuarto de esta sentencia, cuyo orden literalmente se tiene por reproducido en este apartado para efectos.

Así tenemos que como primera prestación, la parte actora reclama, a) la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado el uno de marzo de dos mil siete, entre \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , respecto de la parcela número \*\*\*\*\* , del ejido Í \*\*\*\*\*Î , Municipio de Huamantla, Tlaxcala, porque aduce que se trata de un acto jurídico simulado conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos del artículo 2° de esta última normativa.

Al respecto, la parte actora, en el punto siete de hechos de su demanda, alega en lo conducente, que los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , primeramente simularon un contrato de enajenación de derechos parcelarios sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido que nos ocupa, el uno de marzo de dos mil siete, siendo presentado dicho contrato ante el Registro Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , de fecha once de septiembre de dos mil siete, emitiéndose calificación registral positiva por el citado Órgano registral y se procedió a la cancelación del certificado parcelario número \*\*\*\*\* y se expidió el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , respecto de la parcela \*\*\*\*\* al nuevo titular \*\*\*\*\* , quedando inscrito en el folio \*\*\*\*\* .

En los puntos ocho y nueve de hechos de su demanda, la parte actora señala, una vez que \*\*\*\*\* adquirió la titularidad de la parcela \*\*\*\*\* , mediante solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , de fecha quince de mayo de dos mil siete, solicitó la adopción del

dominio pleno de la referida parcela, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*; y posteriormente, una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en Tlaxcala, se canceló el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, y en consecuencia, se le expidió el título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*, inscribiéndose ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la Partida número \*\*\*\*\*, Sección Primera, del Distrito de Juárez (Desde este momento la citada parcela dejó de ser ejidal y quedó sujeta a las disposiciones del derecho común, en términos del artículo 82 de la Ley Agraria).

Por último, en el punto diez de hechos de su demanda, la parte actora, señala en lo conducente, que \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\*, otorgaron contrato de compraventa respecto de la parcela \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*; acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la Partida número 582, a fojas 88 vuelta de la Sección Primera, Volumen 52, Distrito de Juárez, con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete. Para todo ello, la parte actora alega además, que no se le propaló el derecho del tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual, también deberá declararse la nulidad del acto jurídico impugnado.

Cabe señalar que lo expuesto en los tres párrafos que preceden, está plenamente corroborado en autos, con la constancia de asientos registrales número \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de abril de dos mil doce (fojas 64 y 65), copia simple del acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* (fojas 66 a 68) y certificado de inscripción expedido el nueve de julio de dos mil doce, por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado (foja 86); documentos todos ellos a los que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 152 y 189 de la Ley Agraria, en consonancia con los numerales 202 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se conoce que la parte actora señala como causal para reclamar en primer lugar, la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha uno de marzo de dos mil siete, porque según su parecer, lo considera un acto jurídico simulado.

Al respecto, los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Agraria, preceptúan lo siguiente:Â [los transcribe]

Como se advierte de las disposiciones transcritas, de la jurisprudencia y de la doctrina sustentada por el tratadista italiano Francisco Ferrara, en su obra: ÍLa simulación de los negocios jurídicosÍ, tenemos que la simulación está constituida por los siguientes elementos: 1º una declaración formal que

deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes; 2° concertada por acuerdo entre las partes, y 3° para engañar o perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso concreto, se estima que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el uno de marzo de dos mil siete, entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario o adquiriente de la parcela \*\*\*\*\* , del ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Huamantla, Tlaxcala, no es un acto jurídico simulado, habida cuenta de que su existencia no es aparente, sino que es real, tan es así que el mismo fue presentado para su registro ante el Registro Agrario Nacional, quien emitió calificación registral positiva y procedió a cancelar el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , expidiendo el nuevo certificado número \*\*\*\*\* , respecto de la referida parcela al adquiriente; de ahí que no pueda considerarse como un acto jurídico simulado el contrato de marras, pues las partes contratantes no lo simularon ni persiguieron con fin el engaño a terceras personas, pues le dieron publicidad al quedar inscrito ante el Registro Agrario Nacional.

Asimismo, tampoco puede considerarse como un acto jurídico simulado el contrato de enajenación de derechos parcelarios, de fecha uno de marzo de dos mil siete, ya que posterior a ese acto jurídico, una vez que el aquí demandado \*\*\*\*\* adoptó en dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\* , con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* y le fue expedido el título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* , el cual quedó inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el prenombrado y su esposa \*\*\*\*\* , celebraron contrato de compraventa respecto de la misma parcela, a favor de \*\*\*\*\*; acto jurídico que también fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete.

Luego entonces, si de ambos contratos de compraventa celebrados entre las mismas partes, se desprende que son con respecto de la misma parcela o bien inmueble, empero, de ninguna forma se deduce que exista un acto diferente al de la compraventa, debe concluirse que como no hay elementos para establecer que los contratos descritos no tengan nada de real, no puede estimarse que exista una simulación de actos que dé pauta para anularlos, y menos aún, que con dichos actos jurídicos se perjudique a la parte actora como más adelante se determinará.

A lo anterior tiene aplicación por analogía, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en Amparo directo 1530/98, que a la letra dice: **ÍSIMULACIÓN. COMO CAUSA DE NULIDAD, NO SE CONFIGURA AUNQUE SE ACREDITE QUE LAS MISMAS PARTES CELEBRARON DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RELACIÓN A UN MISMO BIEN, SIN QUE SE AFECTE A UN TERCERO** [la transcribe]

Abundando en lo anterior, no debe soslayarse que el dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\* que perteneciera al ejido que nos ocupa, el aquí demandado \*\*\*\*\* lo adoptó con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, como la parte actora lo reconoce en el punto ocho de hechos de su demanda, asamblea que si bien autorizó la adopción del dominio pleno sólo a sesenta y un ejidatarios y poseionarios relacionados en el acta respectiva, sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía en esa fecha, entre ellos el aquí actor \*\*\*\*\*; lo cierto es que la resolución de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en sí misma es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, amén de que fue un acto discriminatorio al excluir de dicha autorización para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a la citada disposición también tienen derecho.

Lo anterior se afirma, toda vez que los artículos 81 y 82 de la Ley en la materia, disponen lo siguiente:Á [los transcribe]

De lo anterior se desprende que el primero de los artículos transcritos, es claro en establecer, que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos y con las formalidades previstas en la Ley, la asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, esto es, sobre todas las parcelas que ya se hubieren delimitado y asignado a los ejidatarios, y no solo a unos cuantos ejidatarios y poseionarios, como lo hizo la asamblea general de ejidatarios representada por los aquí actores; de ahí que la decisión de la Asamblea de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*, se considere como un acto discriminatorio por ser excluyente de los demás ejidatarios y poseionarios que también tienen parcelas debidamente delimitadas y asignadas a su favor.

Y el artículo 82 de la Ley Agraria transcrito, también es claro en señalar, que una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo 81 de la misma normativa, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, que debe entenderse las parcelas que en todo momento posean todos los ejidatarios y poseionarios, y no solo un grupo determinado de ejidatarios y poseionarios como es el caso que nos ocupa, y que dichas parcelas sean las que en el momento de la autorización de la asamblea para adoptar el dominio pleno sobre las parcelas, sean las que en ese momento posean, como lo señala el cuarto punto del orden del día del acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\* y la parte actora lo reproduce en su demanda.

De lo antes expuesto, se conoce que la Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*, actuó de manera discriminatoria al excluir a los demás ejidatarios y poseionarios que no fueron



relacionados en el acta correspondiente, y así, no adoptaran el dominio pleno sobre sus parcelas cuando lo consideraran conveniente, pues éstas también les fueron delimitadas y asignadas a su favor por el órgano supremo del ejido, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria.

Lo que se traduce en un acto excluyente y discriminatorio que atenta no solo contra los derechos agrarios de los ejidatarios y poseionarios que quedaron fuera del listado de autorización, sino que también en contra de los derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:Á [lo transcribe]

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece:Á [lo transcribe]

Lo anterior se robustece con las tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

ÍGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARESÁ Í [la transcribe]

ÍGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONALÁ Í [la transcribe]

De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado \*\*\*\*\*, mediante Asamblea de fecha \*\*\*\*\*, así como el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha uno de marzo de dos mil siete, cuya nulidad reclama la parte actora, cumplen con lo dispuesto por los dispositivos legales de la Ley Agraria ya analizados, amén de que tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley de la materia a los demandados, y bajo ese contexto, la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público; en tal virtud, no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos al ejido que nos ocupa, y por tanto, no existe simulación alguna por parte de los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Por otra parte, en relación a la segunda causal de nulidad que los Integrantes del Comisariado Ejidal actor, en representación del núcleo agrario de Í \*\*\*\*\*Í, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, señalan en el punto diez de hechos de su escrito de demanda, en el sentido de que no se les propaló Í el Derecho del

Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual deberá declararse la nulidad del acto jurídico impugnado, lo que debe entenderse, que tal derecho lo pretenden hacer valer con respecto a la celebración del contrato de compraventa otorgado por \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, que perteneció al ejido de que se trata, amparada con el título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*, que quedó inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, ya que así se desprende del punto diez de hechos de su demanda; y no, en relación a la celebración del contrato de enajenación de derechos parcelarios de uno de marzo de dos mil siete, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, que en ese entonces aún pertenecía al ejido Í \*\*\*\*\*, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, pues de este último contrato reclamaron su nulidad por considerarlo un acto jurídico simulado, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Por lo tanto, este jurisdicente se aboca al estudio del derecho del tanto con respecto a la celebración del contrato de compraventa otorgado por \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, que perteneció al ejido de que se trata, amparada con el título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, con fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, y respecto del cual aduce la parte actora, no se le propaló o hizo de su conocimiento el derecho del tanto, como lo establece el artículo 84 de la Ley Agraria.

En efecto, el artículo de la Ley Agraria en comento establece lo siguiente: [lo transcribe]

De lo que se tiene, que el numeral en comento establece un orden de prelación en cuanto a las personas que gozarán del derecho del tanto en la primera venta, siendo las siguientes:

- 1°. Los familiares del enajenante (cónyuge, concubina, hijos y ascendientes);
- 2°. Las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año;
- 3°. Los ejidatarios;
- 4°. Los avecindados; y,
- 5°. El núcleo de población ejidal (el subrayado es agregado).

Ahora bien, que la enajenación que se realizara respecto de la parcela \*\*\*\*\*, de la cual ya se adoptó el dominio pleno, se suscribió entre los codemandados \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, por ende, si \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge y familiar del enajenante, quien se encuentra en primer orden para gozar del derecho del tanto, no realizó manifestación alguna de inconformidad al respecto, es más dio su autorización para la enajenación de dicho bien al suscribir el mismo, asimismo, en cuanto al segundo orden en comento, quienes hayan trabajado

dicha parcela por más de un año, es precisamente el ejidatario \*\*\*\*\* , quien además de esa condición es quien ha trabajado dichas tierras por más de un año, como se desprende del desahogo de la prueba de inspección ocular llevada a cabo el catorce de enero del dos mil catorce, pues del acta circunstanciada levantada al efecto (fojas 222 fte. y vta.), se advierte que la parcela presentó cultivos del año anterior, amén de que se dio fe, de que la misma no está fraccionada ni existe construcción alguna sobre la misma, además de que no se demuestra que el prenombrado demandado la haya dejado de poseer por más de un año, no obstante que la enajenó en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como se corrobora con la propia declaración de los accionantes al referir que solo fue un acto simulado para perjudicar al ejido de referencia, ejidatario que ejerció el derecho del tanto, quedando excluidos en consecuencia, el tercer, cuarto y quinto orden de preferencia, esto es, ejidatarios, avecindados y el propio ejido al encontrarse éstos en el quinto orden de prelación en cita.

En relación al resultado del desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora, a cargo del ejidatario \*\*\*\*\* , en nada le beneficia a la parte oferente, pues el hecho de que el absolvente haya confesado la posición número 15, en el sentido de que el día veintiséis de octubre de dos mil siete, el señor \*\*\*\*\* le entregó la posesión de la parcela \*\*\*\*\* , ello no implica que el citado demandado no hubiere trabajado la parcela por más de un año, y sobre todo que tiene la calidad de ejidatario, ya que la parte actora al formular al absolvente la posición número 10, está reconociendo que éste, el uno de marzo de dos mil siete le entregó la posesión de la parcela a \*\*\*\*\* , pero éste posteriormente se la devolvió meses después; de ahí que la prueba confesional a cargo del prenombrado demandado en nada beneficia a la parte actora en sus pretensiones.

Por lo tanto el ejido actor no acredita tener el derecho preferente en cuanto a la primera venta una vez adoptado el dominio pleno, en caso de que quiera adquirirlas por compraventa, no a título gratuito como pretende al reclamar las prestaciones marcadas con los incisos j) y k) de la presente litis, ya que para ello era menester quedara demostrado en el presente asunto que no existen familiares, posesionarios que hubieren trabajado la tierra por más de un año, ejidatarios y avecindados que tuvieran el interés para adquirir dicho bien ejidal y estuviere enajenada la parcela en cuestión, a personas terceras extrañas al ejido, por lo que resultan improcedentes las pretensiones de los accionantes.

En consecuencia, el núcleo ejidal se encuentra excluido o fuera del orden de prelación en cuanto al derecho reclamado, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Agraria, además de que no existe afectación al ejido, siendo la misma Asamblea quien autorizó el dominio pleno en el área parcelada de dicho ejido, por lo tanto devienen improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos j) y k), relativas a que se condene a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la

parcela número \*\*\*\*\* en el ejido de referencia y se declare al ejido actor que tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela \*\*\*\*\* .

**OCTAVO.-** En atención al resultado del presente fallo, al declararse la improcedencia de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo procedente es dejar sin efectos la medida precautoria decretada por este Tribunal mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce [fs. 202 a 222]

La sentencia antes transcrita fue notificada a la parte actora Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, por conducto de su autorizada legal el **dieciocho de mayo de dos mil quince** [f. 248]; a los codemandados Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala y \*\*\*\*\* , por medio de rotulón que se fijó en los estrados del Tribunal resolutor, el **veinticinco de mayo de dos mil quince** [f. 247]; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por instructivo, el **veintiséis de mayo de dos mil quince** [fs. 249 a 252]; al Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala y Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, el **veintinueve de mayo de dos mil quince** [f. 253].

**NOVENO.** Inconforme con la resolución antes transcrita, el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, actor en el juicio, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el **dos de junio de dos mil quince**, el cual fue admitido a trámite el tres de junio del mismo año, ordenando dar vista a los codemandados en el juicio, para que en un término de cinco días expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran al Tribunal Superior Agrario los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso en referencia.

**DÉCIMO.** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo del **siete de julio de dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario

282/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como el escrito de agravios presentado por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, registrándose en el Libro de Gobierno con el número R.R. 305/2015-33; el cual fue turnado a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número R.R. 305/2015-33, interpuesto por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, parte actora en el juicio agrario, presentado el **dos de junio de dos mil quince** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, derivado del juicio agrario número 282/2012.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

**Artículo 198.** Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

**Artículo 199.** Í La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** % Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que antecede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a

este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario admitirá el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal admitirá qno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de dar trámite al recurso ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>1</sup>

En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, quien figura como parte actora en el juicio natural número 282/2012, tal y como se advierte del proveído de veintitrés de abril de dos mil trece, por lo que se deduce que el medio de impugnación que nos ocupa, fue promovido por parte legítima para ello.

---

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro IUS 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 305/2015-33**

**24**

Por lo que hace al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince que se combate en esta vía, fue notificada al recurrente por conducto de su autorizada legal el **dieciocho de mayo de dos mil quince**, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, el **dos de junio de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez** días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley antes citada, como se ilustra de la siguiente manera:

MAYO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
18 Fecha de notificación	19 Fecha en que surte efectos la notificación	20 [1]	21 [2]	22 [3]	23 Día inhábil	24 Día inhábil
25 [4]	26 [5]	27 [6]	28 [7]	29 [8]	30 Día inhábil	31 Día inhábil
JUNIO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 [9]	2 Fecha en que se interpone [10]	3	4	5	6 Día inhábil	7 Día inhábil

Para robustecer lo anterior, se invocan los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:



**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer dentro del término de diez días posteriores a la notificación debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.<sup>2</sup>

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 181858. Novena Época. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

él.+<sup>3</sup>

Por lo que hace al **tercer** requisito de procedencia, que consiste en que el recurso se interponga en contra de sentencia emitida por Tribunal Unitario Agrario, que resuelva alguna acción contemplada en las hipótesis establecidas en el numeral 198 de la Ley Agraria, éste resulta satisfecho, ya que si bien es cierto la demanda fue admitida por parte del Tribunal *A quo* con fundamento en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no menos cierto es que las pretensiones de la parte actora encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del citado numeral, ya que como se advierte del escrito de demanda, la parte actora pretende entre otras prestaciones, **la nulidad de la calificación registral emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario 3990 a nombre de \*\*\*\*\***, así como **del dictamen emitido que calificó el procedimiento para adquirir el dominio pleno, relativos a la parcela \*\*\*\*\***, mismas que encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, al versar sobre nulidades respecto de determinaciones del Registro Agrario Nacional como autoridad en materia agraria, en las que se emitieron diversas calificaciones registrales que alteran, modifican, extinguen derechos o determinan la existencia de una obligación, cuya nulidad se demandó en el juicio agrario natural.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.**  
Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 193242. Novena Época. Tomo: X, octubre de 1999. Tesis: 2ª. /J. 106/99. Página: 448.

recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.<sup>4</sup>

**TERCERO.** Conforme a lo razonado en el considerando anterior, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, por tanto, en el considerando siguiente se procede al estudio y análisis del escrito de agravios, mismos que son del tenor literal siguiente:

**ÍPRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** que en obvio de transcripciones pido se tenga por reproducido como si a la letra se insertara, en virtud de que el A quo **FUNDA Y MOTIVA DE MANERA INADECUADA LA SENTENCIA IMPUGNADA POR ÉSTA VÍA** en atención a las razones que a continuación se exponen:

a).- Determina la **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES EJERCITADAS POR EL EJIDO QUE REPRESENTAMOS** aludiendo que, según su concepto que no **EXISTE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, sin embargo, el razonamiento que esgrime el A quo se torna **INCONGRUENTE**, ya que la interpretación que efectúa de los artículos 2180, 2181 y 2183 es carente de toda lógica, en atención a que sustenta la validez del acto jurídicos (contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el uno de marzo de dos mil siete entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario o adquirente de la parcela \*\*\*\*\* del ejido Í\*\*\*\*\*], Municipio de Huamantla Tlaxcala, sólo por la razón de que éste está inscrito ante el Registro Agrario Nacional, pero soslaya el resto de los hechos narrados y que quedaron acreditados en autos del juicio agrario número 282/2012 que **AMBAS PARTES (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) DECLARARON FALSAMENTE LO QUE EN REALIDAD NO SE HABÍA CONVENIOD ENTRE ELLAS.**

<sup>4</sup> Registro: 193222, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462.

Lo anterior se evidencia de un análisis lógico-Jurídico que debió realizar el A quo, porque no es posible que realmente existiera la manifestación de voluntad del codemandado \*\*\*\*\* para transmitir el dominio de la parcela materia del contrato, en tanto que la citada enajenación de derechos parcelarios tuvo verificativo el uno de marzo de dos mil siete, que posteriormente el diverso codemandado \*\*\*\*\* adoptó el dominio pleno y que le fue expedido el título de propiedad respectivo mismo que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala e veintiuno de agosto de dos mil siete y que posteriormente \*\*\*\*\* le vende a su vez a \*\*\*\*\* [sic] la misma parcela, acto jurídico que quedó inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado el veintinueve de octubre de dos mil siete, esto es, UNICAMENTE TRASCURRIERON SIETE MESES PARA QUE ÍRETORNARAÎ la propiedad o titularidad de la citada parcela a su titular original.

Luego entonces, el razonamiento lógico es que NUNCA EXISTIÓ CONSENTIMIENTONI VOLUNTAD POR PARTE DEL C. \*\*\*\*\* PARA VENDER O TRANSMITIR EL DOMINIO DE DICHA PARCELA, SINO QUE ÚNICAMENTE FUERON ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS PARA OBTENER DE MANERA IRREGULAR (ya que no existe autorización de la Asamblea General de Ejidatarios como máximo órgano de decisión al interior del núcleo agrario) EL DOMINIO PLENO DE MÚLTIPLES PARCELA [sic] POR CONDUCTO DEL SEÑOR \*\*\*\*\* , PUES NO ES POSIBLE EXPLICAR CÓMO ES QUE EN UN PERIODO DE TIEMPO TAN CORTO SE HAYAN RETORNADO A LA PROPIEDAD DEL TITULAR ORIGINAL, MÁXIME QUE ESTOS ACTOS JURÍDICOS SE REPITIERON POR LA MISMA PERSONA, EL CODEMANDADO JOSÉ SERGIO IGNACIO HERÁNDEZ GALINDO lo que obligó a tramitar los juicios agrarios lo que obligó a tramitar los juicios agrarios identificados con los números 278/2012, 279/2012, 280/2012, 281/2012, 282/2012, 283/2012, 284/2012, 285/2012, 286/2012, 287/2012, 288/2012, 289/2012, 290/2012, 291/2012, 482/2013 y 483/2013 radicados ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 en los que se desprende el mismo *modus operandi* del antes mencionado, por tanto, contrario a lo expuesto por el A quo, ambos contratos sí están afectado de nulidad absoluta como lo previene la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época, Registro: 2007105Á

ÍSIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)Á Î [la transcribe]

En ese orden de ideas, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 omite analizar en forma concatenada todos los hechos y pruebas que glosan en el sumario para llegar al conocimiento de la verdad histórica del asunto planteado.

Con dicho proceder vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del núcleo agrario actor ya que efectúa un estudio aislado de cada una de las pruebas aportadas al sumario, SIN CONFRONTAR UNAS FRENTE A LAS OTRAS, no obstante que es su obligación de acuerdo a lo previsto en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria en relación con el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que sin duda, trasciende al resultado del fallo en franca violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 expresa en el párrafo segundo (foja 18):

“Luego entonces, si de ambos contratos de compraventa celebrados entre las mismas partes, se desprende que son con respecto de la misma parcela o bien inmueble, empero, de ninguna forma se deduce que exista un acto diferente al de la compraventa, debe concluirse que como no hay elementos para establecer que los contratos descritos no tengan nada de real, no puede estimarse que exista una simulación de actos que dé pauta para anularlos, y menos aún, que con dichos actos jurídicos se perjudique a la parte actora”

Por otra parte, sólo se concreta a enumerar diversas pruebas en el primer párrafo de la foja 16 de la sentencia impugnada, LES OTORGA VALOR PROBATORIO PERO NO DETERMINA EL ALCANCE QUE TIENEN UNAS ENFRENTE DE LAS OTRAS PARA RESOLVER CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 Y 189 DE LA LEY AGRARIA. Aunado a lo anterior, omite concatenar y valorar LA CONFESIÓN FICTA DE LOS CODEMANDADOS, JOSÉ SEGIO IGNACIO HERNÁNDEZ GALINDO, \*\*\*\*\*, REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO; DIRECCIÓN DE REGISTRO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO quienes asistieron a la audiencia de Ley, de tal forma que el Tribunal del conocimiento debe analizarlas de acuerdo a la sana crítica de acuerdo al siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 174352

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO” [la transcribe]

Época: Novena Época, Registro: 199539

“PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO” [la transcribe]

En ese orden de ideas, reiteramos, es claro que el Tribunal Unitario Agrario transgrede en perjuicio del ejido que representamos los artículos 189 de la Ley Agraria que en lo conducente establece: [los transcribe]

Así lo previsto en la restitución de tierras 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia que al tenor señala:Â [lo transcribe]

Sustentado lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 184042Â

Í PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERALÂ [la transcribe]

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el CONSIDERANDO SÉPTIMO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FOJA 19 AL PRIMER PÁRRAFO DE LA FOJA 25 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA), en la que el Tribunal Unitario Agrario hace una interpretación errónea de los artículos 81, 82 de la Ley Agraria, al considerar que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día \*\*\*\*\* resulta DISCRIMINATORIA al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de la misma se desprende, solo se Í autorizaronÎ a \*\*\*\*\* ejidatarios del total de integrantes del núcleo ejidal. No obstante que el tribunal de origen pretendió introducir la interpretación conforme y el principio *pro personae* de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto lo hace de manera desatinada, en tanto que carece de facultades de sustituir las facultades atinentes a la Asamblea General de Ejidatarios la cual en todo momento conserva la potestad de autorizar o no cuál en todo momento conserva la potestad de autorizar o no la adopción de dominio pleno a los EJIDATARIOS, aunado a que es incorrecta la aseveración que sostiene en el sentido de que existe discriminación al excluir de tal autorización a los demás ejidatarios o poseionarios del núcleo agrario siendo que únicamente pueden adoptar el domino pleno LOS EJIDATARIOS de acuerdo a la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 167093Â

Í POSEIONARIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA OBTENER EL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA CUYO USO Y DISFRUTE LES OTORGÓ LA ASAMBLEA EJIDAL, YA QUE ESA PRERROGATIVA SÓLO CORRESPONDE A LOS EJIDATARIOSÂ [la transcribe]

Asimismo, el Tribunal del conocimiento va más allá y expresa lo siguiente, (foja 19 de la sentencia):

Í Abundando en lo anterior, no debe soslayarse que el dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\* que perteneciera al ejido que nos

ocupa, el aquí demandado \*\*\*\*\* lo adoptó con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, como la parte actora lo reconoce en el punto ocho de hechos de su demanda, asamblea que si bien autorizó la adopción del dominio pleno sólo a sesenta y un ejidatarios y poseionarios relacionados en el acta respectiva, sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía en esa fecha, entre ellos el aquí actor \*\*\*\*\*; lo cierto es que la resolución de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en sí misma es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, amén de que fue un acto discriminatorio al excluir de dicha autorización para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a la citada disposición también tienen derecho.Đ

De lo anterior, se infieren diversas cuestiones a saber:

- a) El propio Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 con el transcrito en el párrafo precedente, reconoce que la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS AUTORIZÓ LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO A SESENA [sic] Y UN EJIDATARIOS Y POSEIONARIOS RELACIONADOS EN EL ACTA RESPECTIVA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEÍA EN ESA FECHA (parte subrayada del texto en el propio A quo). Luego entonces, cómo es posible que
- b) El Tribunal Unitario Agrario INTRODUCE CUESTIONES NO PLANTEADAS POR LAS PARTES CONSTITUYÉNDOSE EN DEFENSOR DE LA PARTE DEMANDADA ACTUANDO DE MANERA PARCIAL A FAVOR DE ELLOS, ya que, según su apreciación, la Asamblea General de Ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y la considera DISCRIMINATORIA al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios, sin embargo, esta circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el principio de EQUILIBRIO PROCESAL E IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, vulnerándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Época: Novena Época, Registro: 164508Á

Í TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTOÁ Í [la transcribe]

Época: Novena Época, Registro: 169186Á

**Í SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA** [la transcribe]

- c) El acto atribuido al Registro Agrario Nacional del cual se reclama su nulidad consistente en todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*, relativa a la adopción de domino pleno respecto a la parcela número \*\*\*\*\* así como la nulidad de la calificación registral positiva y del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para expedir el título de propiedad solicitado por el codemandado \*\*\*\*\* y actos subsecuentes, se reclamaron como actos autónomos, en tanto que se argumentó por parte de los suscritos que **NO EXISTE AUTORIZACIÓN OTORGADA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA ADOPTAR EL DOMINO PLENO SOBRE LA PARCELA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL EJIDO QUE NOS OCUPA**, razón por la que se considera ilegal el procedimiento registral instaurado por el Registro Agrario Nacional quien cuenta con facultades para ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, entre ellos, los acuerdos de la Asamblea de Ejidatarios, los acuerdos contenidos en las actas relativas, las propias actas, así como los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse.

En ese tenor, el procedimiento registral se rige por el principio de legalidad, cuyo control queda a cargo de los registradores a través de la función de calificación, la cual consiste en examinar, bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija.

La calificación registral debe constar en una resolución que entre otros requisitos, esencialmente, debe estar fundada y motivada.

La calificación será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, lo cual implica que el acto de cuya inscripción se trata reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige.

La calificación será negativa cuando deniegue el servicio registral, en cuyo caso se asume que el acto de cuya inscripción se trata no reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.



De este modo, la autorización de la inscripción o su negativa, no son automáticas, sino que requieren pasar previamente por el escrutinio del registrador, quien debe apreciar o determinar si el documento o acto jurídico de cuya inscripción se trata, satisface los requisitos tanto de forma, como de fondo, de la normatividad que los rige, de modo que en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad ejerce facultades de legalidad y, por ende, un control de esta naturaleza, acotado a sus atribuciones registrales, pues sólo de esta manera puede cumplir sus cometidos de control de la tenencia de la tierra y seguridad jurídica documental que tienen encomendados dentro de su ámbito de atribuciones.

Por tanto, al no existir un acto de origen (autorización de la Asamblea de Ejidatarios), es inconcuso que el trámite reclamado es autónomo pero además ilegal, ya que carece de todo sustento material y jurídico, circunstancias que debió analizar a cabalidad el Tribunal Unitario Agrario.

Por otra parte, el A quo pasa por alto que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció la personalidad de los núcleos agrarios dotándolos de personalidad jurídica y protege su propiedad sobre la tierra además de que se reconoce a la Asamblea General de Ejidatarios como la autoridad suprema al interior de los núcleos agrarios, por lo tanto, el Tribunal Agrario no puede sustituir ni intervenir en las decisiones de los núcleos agrarios o comunales, conforme lo previene el citado precepto legal:

Í Artículo 27Á Í [lo transcribe]

En ese orden de ideas, la Ley Agraria es clara al referir en el artículo 23 fracción IX, que es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, señalando las formalidades para la celebración de las mismas como quien debe convocar, el tiempo que debe mediar entre emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la asamblea, el quórum legal que debe reunirse para su validez, la asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de un fedatario público, entre otros, de tal manera que una vez que la Asamblea de Ejidatarios hubiere adoptado la resolución relativa a la autorización del dominio pleno, los ejidatarios podrán en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno de sus parcelas, sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 desestima que en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, únicamente autoriza a esos \*\*\*\*\* ejidatarios solicitantes **SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEE, LO QUE DEBE INTERPRETARSE EN SENTIDO LITERAL ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE FUE CELEBRADA LA CITADA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DE TAL SUERTE, QUE A ESA FECHA LA ÚNICA PARCELA QUE TENÍA EN POSESIÓN EL CODEMANDADO \*\*\*\*\* ERA LA NÚMERO 129.**

De igual forma llama la atención la diversidad de criterios que sostiene el Tribunal Unitario Agrario ya que en el diverso juicio agrario número 474/2010 en el que se promovió de igual forma la acción de nulidad de actos y documentos por hechos y causas similares, precisando que en dicho sumario **SÍ SE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE NULIDAD PRETENDIDA**, precisando de manera particular lo expresado en el **CONSDIERANDO XIV** de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil once de la emitida dentro del referido juicio cuya copia certificada se anexa al presente para mayor ilustración de éste Órgano Jurisdiccional, en la que aparece a foja 61 párrafo segundo, que en lo conducente señala:À

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el **CONSIDERNADO SÉPTIMO (PÁRRAFO SEGUNDO D ELA FOJA 25 A LA FOJA 29 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA)** Y QUE EN OBVIO DE TRASCRIPCIONES PEDIMOS SE TENGA POR REPRODUCIDA, en la que el Tribunal Unitario Agrario nuevamente se constituye el defensor de la parte demandada e introduce cuestiones que no fueron planteadas por las partes, en atención a que si bien es cierto el núcleo actor aludió como una causal de nulidad del contrato de compraventa concertado por \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\*; respecto de la parcela \*\*\*\*\* que perteneció al ejido de que se trata, amparada con el título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* que no se ajustó a lo previsto en el artículo 84 de la Ley Agraria, es relativo a que **NUNCA SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN DE DERECHO DEL TANTO QUE PREVIENE TAL DISPOSITIVO LEGAL**, siendo que es **INDEBIDA LA MOTIVACIÓN** que aduce el A quo en su sentencia ya que al no existir notificación alguna, la venta por sí misma es nula.

Por otra parte, nos causa agravio lo expresado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 en el segundo párrafo de la foja 29 de la sentencia impugnada, en tanto refiere lo siguiente:

ÌEn consecuencia, el núcleo ejidal se encuentra excluido o fuera del orden de prelación en cuanto al derecho reclamado, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Agraria, además de que no existe afectación al ejido, siendo la misma Asamblea quien autorizó el dominio pleno en el área parcelada de dicho ejido, por lo tanto devienen improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos j) y k), relativas a que se condene a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela número \*\*\*\*\* [sic] en el ejido de referencia y se declare al ejido actor que tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela \*\*\*\*\* [sic].Đ

Contrario a lo expresado por el A quo, en el sentido de que no existe afectación al ejido que representamos, es menester precisar que conforme a lo previsto en la restitución de tierras 32 de la Ley Agraria el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la

ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Así como el diverso artículo 33 del mismo ordenamiento legal que son facultades y obligaciones del comisariado: Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunales del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; II. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas; IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

En ese tenor tenemos que la actuación de los suscritos en representación del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, obedece precisamente a ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios quien dispuso únicamente autorizar a \*\*\*\*\* ejidatarios a adoptar el dominio pleno sobre las parcelas que cada uno de ellos poseía al momento de celebrarse la asamblea de fecha \*\*\*\*\* y por tanto, prevenir y evitar la celebración de actos jurídicos contrarios a la Ley como se ha venido expresando a lo largo del juicio agrario de origen, ya que ello trae como consecuencia la segregación y en su momento la desaparición del área parcelada del ejido que nos ocupa, MODIFICANDO LA DOTACIÓN DE TIERRAS OTORGADAS AL EJIDO.

De igual forma, el A quo falta al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA al determinar por un lado que los actores no acreditamos los elementos constitutivos de nuestras pretensiones y por tanto e [sic] declaran improcedentes las acciones ejercitadas lo que se tradujo, en perjuicio del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales de acuerdo a los siguientes criterios:

Época: Novena Época, Registro: 190076

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA [la transcribe]

Época: Novena Época, Registro: 177798

SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS [la transcribe]

CUARTO AGRAVIO.- Lo constituye la omisión de DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS 17 CONSTITUCIONAL, tomando en consideración que tal como consta en autos, desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, se turnó el expediente para emitir sentencia y es hasta el dieciséis de abril de dos mil quince en que se emite la misma, por

tanto se vulneran las leyes del procedimiento de acuerdo a lo previsto en la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 204394

**Í AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO** [la transcribe]

En ese orden de ideas, es procedente se revoque la sentencia que impugnamos por esta vía, por los hechos y motivos que se hacen valer en el presente recurso.

Por otra parte, pedimos se supla la deficiencia en nuestros planteamientos de derecho en virtud de tratarse de núcleo de población ejidal atento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Agraria [fs. 254 a 284]

**CUARTO.** Una vez transcritos los conceptos de agravios hechos valer por la parte recurrente, se procede al estudio de los mismos y por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional en un inicio procederá con el estudio de los identificados como primero y segundo, para posteriormente analizar el cuarto y el tercero, en ese orden, atendiendo a que la autoridad puede emplear el método de estudio de los agravios que estime pertinente, ello de conformidad con el criterio jurisprudencial que se inserta a la letra:

**%APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de

estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.<sup>5</sup>

Como puede advertirse de la transcripción de agravios realizada en el considerando que antecede, de manera medular la parte recurrente en un **primer agravio** se duele del considerando SÉPTIMO de la sentencia recurrida, en el que a su decir, el *A quo* la funda y motiva de manera inadecuada al determinar que en la especie no existe un acto simulado respecto del contrato de enajenación de uno de marzo de dos mil siete celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haberse inscrito el mismo ante el Registro Agrario Nacional. Aunado a que se omitió analizar de forma concatenada todos los hechos y pruebas transgrediendo con ello el artículo 189 de la Ley Agraria y el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Argumento que se estima **fundado** por las consideraciones que serán expresadas en los párrafos subsecuentes.

En un primer punto, en cuanto hace a la simulación de un acto jurídico, el Magistrado resolutor determinó que éste en la especie no se actualiza, ya que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el uno de marzo de dos mil siete entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no fue aparente, dado que el mismo fue inscrito ante el Registro Agrario Nacional dándole publicidad al acto, por lo que se constituyó en un acto real. Argumento que este Órgano revisor estima carente de motivación, ya que la inscripción de dicho acto no debe ser suficiente para determinar que en la especie no se trata de un acto simulado, sino que el *A quo* debió ceñirse en establecer si en la especie se reúnen los elementos del acto simulado definidos tanto por los artículos 2180 a 2183 del supletorio Código Civil Federal<sup>6</sup>, por la doctrina, y por los criterios jurisprudenciales<sup>7</sup>, y no

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

<sup>6</sup> Í Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.Í

Í Artículo 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.Í

Í Artículo 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.Í

Í Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.Í

solamente determinar que no se actualizan al caso concreto por ser un acto inscrito ante el Registro Agrario Nacional. Es decir, el Magistrado *A quo* debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen la simulación de un acto para determinar si en la especie éste se actualiza, siendo éstos los siguientes:

- a) La existencia de una disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente;
- b) La intencionalidad consciente de las partes para ello;
- c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior; y
- d) Que dicho acto tenga como finalidad perjudicar a terceros.

Elementos que como ya se señaló no fueron analizados en el caso concreto por el Magistrado *A quo*, sino que únicamente se limitó a señalarlos argumentando que por la sola inscripción del acto, éstos no se reúnen, de ahí que dicha consideración no se encuentra debidamente fundada y motivada al no haber sido analizados cada uno de los elementos del acto simulado apoyado en las pruebas que obran en autos para determinar si en la especie se actualiza o no dicha figura, ya que posterior a señalar los elementos del acto simulado el Magistrado *A quo* argumentó lo siguiente:

**Í [A ]Ahora bien, aplicando lo anterior al caso concreto, se estima que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el uno de marzo de dos mil siete, entre \*\*\*\*\* como cedente y \*\*\*\*\* como cesionario o adquirente de la parcela \*\*\*\*\* , del ejido**

---

<sup>7</sup> Í SIMULACIÓN, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN. Una correcta interpretación de los preceptos legales que regulan la figura jurídica de simulación, lleva a concluir que ésta se compone de los siguientes elementos: a) La existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente; b) La intencionalidad consciente entre las partes para ello; c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior y d) Que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros. Lo anterior si se tiene en cuenta que el concepto de tal figura consiste en la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Así, cuando se invoca como excepción en un asunto jurídico, el demandado debe indicar con precisión los hechos que a su juicio configuraron cada uno de los elementos que la constituyen y, desde luego, aporta las pruebas necesarias para su demostración. De esta suerte, si quien alega la simulación no precisó y menos probó cuál era el otro contrato que regía el simulado, pues no dijo haberse celebrado éste para engañar a otro, ni tampoco señaló la existencia de un tercero afectado, no opera la figura jurídica de la simulación.Í

Registro: 215698, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: XVI.2o.25 C, Página: 572.

Í \*\*\*\*\*Í, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, no es un acto jurídico simulado, habida cuenta de que su existencia no es aparente, sino que es real, tan es así que el mismo fue presentado para su registro ante el Registro Agrario Nacional, quien emitió calificación registral positiva y procedió a cancelar el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , expidiendo el nuevo certificado número \*\*\*\*\* , respecto de la referida parcela al adquirente; de ahí que no pueda considerarse como un acto jurídico simulado el contrato de marras, pues las partes contratantes no lo simularon ni persiguieron con fin el engaño a terceras personas, pues le dieron publicidad al quedar inscrito ante el Registro Agrario Nacional.Í [f. 17 de la sentencia que se revisa] [énfasis añadido].

Así, el sólo hecho de transcribir los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, así como los criterios jurisprudenciales emitidos entorno a la figura de la simulación de actos jurídicos, por parte del *A quo*, no resulta suficiente para determinar que en el caso concreto la misma no se actualiza, ya que derivado del mandato contenido en el artículo 16 de la Carta Magna, el Tribunal *A quo* debió esgrimir las razones que sustentaran su decisión, es decir, debió expresar las circunstancias especiales y las razones particulares que justifiquen su decisión, y no limitarse únicamente en señalar que por la inscripción del acto éste no se constituye como uno simulado sin analizar cada uno de los elementos en lo particular, por lo cual deviene **fundada** esta parte del agravio que se analiza.

En otra parte del agravio en análisis, se señala que en la sentencia recurrida se omitió analizar de forma concatenada todos los hechos y pruebas aportadas por las partes en el expediente, trasgrediendo con ello el artículo 189 de la Ley Agraria y el 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que de igual manera se estima **fundado**, ya que como se advierte de las prestaciones transcritas en el resultando primero de esta sentencia, la parte actora no sólo demandó la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de uno de marzo de dos mil siete, sino que de igual forma y de manera independiente demandó la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* recibida el dieciséis de marzo de dos mil siete,

ante las oficinas de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, para la inscripción del contrato de referencia, mismo que culminó con calificación registral positiva según se advierte de la constancia expedida por el Jefe de Área de Registro de la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, en funciones de registrador habilitado [f. 64], circunstancia sobre la cual no se pronunció el *A quo*, limitándose únicamente a emitir un pronunciamiento sobre el citado contrato, más no así, de la calificación registral recaída al mismo, por lo que no se pronunció respecto de la totalidad de la *litis* sometida a su jurisdicción.

Además, el Tribunal *A quo* en ejercicio de la facultad para emitir acuerdos para mejor proveer en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, debió requerir al Registro Agrario Nacional el expediente formado con motivo del contrato de enajenación de derechos de uno de marzo de dos mil siete celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de la parcela \*\*\*\*\* del Ejido %\*\*\*\*\*; Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, por ser éste necesario para resolver el citado juicio, es decir, el Magistrado del Tribunal *A quo* no emitió pronunciamiento alguno sobre la legalidad del citado expediente que culminó con la calificación registral positiva cuya fecha se desconoce ya que no obra en autos.

Es decir, el Magistrado *A quo* fue omiso en analizar la legalidad de la calificación registral positiva que dio lugar a la cancelación del certificado parcelario número \*\*\*\*\* y a la expedición del certificado número \*\*\*\*\* a favor del nuevo titular \*\*\*\*\* , respecto de la parcela \*\*\*\*\* , aun y cuando esto constituyó la causa de pedir de la parte actora dentro de la prestación identificada con el inciso b) del escrito inicial de demanda. Por lo tanto, el Tribunal *A quo* debió pronunciarse sobre la legalidad de la referida calificación registral, aunado a que previamente debió recabar del Registro Agrario Nacional copia certificada de dicha calificación y agregarla a los autos, para determinar la validez del contrato



en cuestión, por lo que como ya se señaló, al ser causa de pedir de la parte actora, el Tribunal emisor de la sentencia que se revisa, debió analizar si en la celebración del citado contrato se cumplieron los elementos de validez señalados por el artículo 80 de la Ley Agraria, anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, por ser éste aplicable al momento de la celebración del contrato, mismo que de manera expresa disponía:

**Í Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.**

**Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.**

**El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.<sup>8</sup>**

De la transcripción anterior se desprende que para la validez de una enajenación, según el artículo 80 vigente al momento de la celebración del contrato de enajenación en cuestión, se requería de: **a)** la manifestación de conformidad de las partes por escrito ante dos testigos, **b)** el aviso al Registro Agrario Nacional, **c)** su inscripción por parte del Comisariado Ejidal en el libro de registro, y **d)** la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, **a cuya falta la enajenación podría ser anulada.**

Sirve a manera de ilustración el siguiente cuadro:

ACTO JURÍDICO	MARCO LEGAL	REQUISITOS
		a) Conformidad por escrito de las partes ante dos testigos.

<sup>8</sup> Marco Legal Agrario 2006, Octava Edición, México, Procuraduría Agraria, 2006, p. 77.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 305/2015-33

42

Enajenación de derechos parcelarios a otros ejidatarios.	Artículo 80 de la Ley Agraria (anterior a su reforma de 2008)	b) Notificación al Registro Agrario Nacional.
		c) Inscripción por parte del Comisariado Ejidal en el libro de registro.
		d) Notificación del derecho del tanto a cónyuge e hijos del enajenante.

Como ya se dejó dicho, el Tribunal *A quo* debió de haberse pronunciado sobre la validez de la enajenación, determinando si en la calificación registral recaída efectivamente se analizaron cada uno de los elementos de validez que conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, anterior a su reforma, resultaban necesarios para la eficacia del mismo, máxime que ésta fue una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, al señalar que dicha calificación registral se alejó del principio de legalidad.

Por lo que se estima que el Tribunal *A quo*, en ejercicio de su facultad de recabar pruebas para mejor proveer de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria debió de allegarse de los elementos necesarios para determinar en su caso la legalidad o no de la calificación registral recaída a la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* cuya nulidad demandó la parte actora, por lo que ante tal omisión, la sentencia que se revisa no fue dictada a verdad sabida conforme lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, puesto que en la misma, los **hechos y documentos** que obran en autos no fueron apreciados en conciencia, ni de manera fundada y motivada, de ahí que esta parte del agravio en estudio de igual manera deviene **fundada**.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, en su parte conducente:

**PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.** Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las **sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones**, no menos

cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes.<sup>9</sup> [énfasis añadido]

De ahí que conforme a lo argumentado en los párrafos que anteceden, el primer concepto de agravio hecho valer por la parte recurrente se estima **fundado**.

El **segundo agravio** tiene su origen en el considerando SÉPTIMO de la sentencia sujeta a revisión en la que, a decir del recurrente, se hace una interpretación errónea de los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria relativos a la adopción del dominio pleno, en el que se determinó por parte del *A quo* que la asamblea de \*\*\*\*\* resulta aplicable para que el demandado \*\*\*\*\* pueda adquirir el dominio pleno sobre la parcela materia de la controversia, introduciendo cuestiones no planteadas por las partes. Aunado a que los actos atribuidos al Registro Agrario Nacional se demandaron como actos autónomos al considerarse ilegal su procedimiento. Concepto de agravio que de igual manera deviene **fundado** de conformidad a los siguientes argumentos y fundamentos de derecho.

De manera central, el Magistrado resolutor argumentó que la decisión de la Asamblea de Ejidatarios de \*\*\*\*\* , resultaba aplicable para que al ejidatario \*\*\*\*\* le fuera autorizado la adopción del dominio pleno sobre la parcela materia de la *litis*, misma que adquirió en fecha posterior a la celebración de la referida asamblea, ya que en la misma se le autorizó adquirir el dominio pleno **sobre sus parcelas, que posea en todo momento**, argumento que este Órgano revisor estima no se encuentra apegado a derecho, siendo menester traer a colación el marco constitucional y legal que regulan la adopción de dominio pleno sobre las parcelas ejidales.

---

<sup>9</sup> Registro: 199539, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.A.T. J/13, Página: 336.

Así, tenemos que el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa dispone lo siguiente:

Í Artículo 27. [Á ]

[Á ]

**VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.**

[Á ]

**La ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.**

**En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.**

[Á ]

**La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.**

[Á ]Í . [énfasis añadido].

Por su parte, la Ley Agraria dispone lo siguiente:

Í Artículo 22. **El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. [..]Í**

Í Artículo 23. **La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia EXCLUSIVA de la asamblea los siguientes asuntos:**

[Á ]

**IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a la sociedad, en términos del artículo 75 de esta ley;**

[Á ]Í [énfasis añadido]

Í Artículo 56.- **La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de**

los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

[Á ]

Í Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrán resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Í Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad. A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Í Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Í Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición. La notificación

hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto.

Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Í Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleos de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Í Artículo 89. En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

De conformidad con la normatividad transcrita, se desprende que el ejido es el propietario de las tierras que le han sido dotadas, que tiene personalidad jurídica y que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo ejidal, a quien en una facultad exclusiva le compete el determinar el destino, delimitación y asignación de las tierras ejidales, al igual que el autorizar a los ejidatarios que así lo soliciten la adopción del dominio pleno sobre sus parcelas, lo cual únicamente podrá autorizarse cuando la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido destinadas, delimitadas y asignadas a los ejidatarios, y que en un acto posterior a la autorización por parte de la asamblea, el ejidatario autorizado podrá asumir el dominio pleno sobre su parcela en el momento que lo estime conveniente, solicitando así ante el Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trata sean dadas de baja, expidiéndose el título de propiedad respectivo que será inscrito ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, señalando que tratándose de la enajenación una vez adquirido el dominio pleno, no conlleva a la pérdida de la calidad de ejidatario salvo que no se conserven derechos sobre otras parcelas o sobre las tierras de uso común, estableciendo requisitos para la primera

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 305/2015-33**

47

enajenación una vez adquirido el dominio pleno. De igual forma se señala que tratándose de la primera enajenación realizada, una vez adquirido el dominio pleno a personas ajenas al núcleo, ésta será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante, y que deberá hacerse al menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito. Y que en aquella enajenación donde se involucren terrenos ejidales en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, deberá respetarse el derecho de preferencia a los gobiernos del Municipio y del Estado establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos. Sirve a manera de ilustración el siguiente cuadro:

ACTO JURIDICO	MARCO LEGAL	REQUISITOS
Resolución de la asamblea sobre la posibilidad de adoptar el dominio pleno.	<b>Artículo 81</b> de la Ley Agraria	a) Que la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.
		b) Celebración de la Asamblea con las formalidades establecidas dentro de los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria.
ACTO JURIDICO	MARCO LEGAL	REQUISITOS
Asumir el dominio pleno sobre la parcela	<b>Artículo 82</b> de la Ley Agraria	a) Adopción de la resolución de la Asamblea.
		b) Solicitud ante el Registro Agrario Nacional para que cancele el certificado de derechos parcelarios y dé de baja las tierras.
		c) Expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional.
		d) Inscripción del título ante el Registro Público de la localidad.
Primera enajenación de parcelas sobre las que se asumió dominio pleno	<b>Artículos 84 y 86</b> de la Ley Agraria	a) Notificación del derecho del tanto a familiares del enajenante, a quienes trabajaron por más de un año las tierras, a ejidatarios, a vecindados y al núcleo de población, en ese orden.
		b) Verificación por parte del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia respecto del cumplimiento de la notificación del derecho del tanto.
		c) Publicación de la relación de los bienes o derechos que se enajenan en los lugares más visibles del núcleo por parte del Comisariado Ejidal.

		d) La venta deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca INDAABIN u otra institución.
		e) La enajenación estará libre de impuestos o derechos federales para el enajenante.
Enajenación de terrenos ejidales ubicados en áreas declaradas reservadas para el crecimiento.	<b>Artículo 89</b> de la Ley Agraria.	a) Respetar el derecho de preferencia de los gobiernos municipales y estatales establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos.

En el caso concreto se advierte que la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\* [fs. 69 a 70], autorizó adquirir el dominio pleno a las 61 personas listadas en el acta levantada con motivo de ésta, sobre las parcelas que a la fecha de su celebración venían poseyendo, bajo el argumento de que sus parcelas se encuentran aledañas o muy cercanas a la zona de urbanización del ejido, por lo que es dable afirmar que **al hoy demandado \*\*\*\*\***, la **asamblea como órgano supremo del ejido y en ejercicio de su facultad exclusiva prevista en el artículo 23, fracción IX, de la Ley Agraria, únicamente le autorizó adquirir el dominio pleno sobre las parcelas que a la fecha de la celebración de la citada asamblea venía poseyendo**, por lo que al haber adquirido la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia en fecha posterior a la celebración de la citada asamblea [cuatro años cinco meses después], éste no se encuentra autorizado por el órgano supremo del ejido para adoptar el dominio pleno sobre la misma, aunado a que en el hecho 5 del escrito inicial de demanda [f. 4], la parte actora manifestó que el codemandado \*\*\*\*\* en diversas ocasiones solicitó a la asamblea del ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio Huamantla, Estado de Tlaxcala, la autorización para adoptar el dominio pleno sobre los derechos parcelarios en cuestión, misma que le fuera denegada con base en el oficio que fue aportado en autos como prueba, identificado con el número **37/2010** [f. 85], mismo que es signado por el Director de Obras Públicas del Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en el que se informa al Presidente del Comisariado Ejidal que la parcela \*\*\*\*\* no se encuentra incluida dentro del Plan de Desarrollo Municipal en el área de



urbanización, **circunstancia que fue soslayada por el Tribunal A quo**, al no apreciar los hechos y pruebas a conciencia y a verdad sabida.

De ahí que el argumento del *A quo* no se encuentre apegado a derecho, puesto que de la interpretación que realizó de la citada asamblea, por la que concluyó que el demandado \*\*\*\*\* está autorizado para adquirir el dominio pleno sobre los derechos parcelarios en cuestión constituye un exceso, ya que suplantó una facultad que es exclusiva del órgano supremo del ejido de conformidad a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, tal y como se advierte del argumento esgrimido por el *A quo* en el que señala que, una vez autorizado asumir el dominio pleno sobre los derechos parcelarios:

**Í [Á ] debe entenderse [sobre las parcelas] las que en todo momento posean todos los ejidatarios, y no solo las que al momento de la autorización por parte de la asamblea posea [Á ]. De ahí que la decisión de la Asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\* , resulta aplicable para que el ejidatario \*\*\*\*\* , le fuera legalmente autorizado la adopción del dominio pleno de la parcela materia de la Litis [Á ] [f. 24 de la sentencia en revisión]**

Sin que pase desapercibido, que por consiguiente el Magistrado Resolutor declaró válida la calificación registral recaída al expediente administrativo conformado con motivo de la solicitud de trámite \*\*\*\*\* presentada ante el Registro Agrario Nacional, el dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y el título de propiedad de origen parcelario, relativos a la adopción del dominio pleno, sin que se haya pronunciado si en la especie dentro de dicho expediente administrativo se reunieron las formalidades del procedimiento, aún y cuando esta circunstancia fue una de las prestaciones reclamadas por la parte actora identificadas con los incisos d), e) y f) de su escrito de demanda, lo que de igual forma conduce a determinar que la sentencia sujeta a revisión carece de congruencia al no haberse pronunciado de manera independiente sobre la totalidad de cada una de las pretensiones hechas valer por los accionantes, máxime que estas prestaciones fueron

demandadas de forma independiente, y que más aún, el Tribunal *A quo* determinó su validez **sin contar en autos** con los expedientes formados con motivo de la solicitud de trámite \*\*\*\*\* de dieciséis de marzo de dos mil siete y de la solicitud de adopción de dominio pleno, cuya nulidad se demandó, siendo éstas la causa de pedir de la parte actora, de ahí que el segundo agravio en estudio sea **fundado**.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del considerando Séptimo de la sentencia que se revisa y que es fuente del concepto de agravio en estudio, se advierte que el Tribunal *A quo* analizó de manera conjunta las prestaciones demandadas por la parte actora, concluyendo que resultan improcedentes al no acreditarse la simulación de actos, lo cual ya fue motivo de estudio en el agravio que antecede, y que al encontrarse el demandado \*\*\*\*\* autorizado por la asamblea del ejido para adoptar el dominio pleno sobre la parcela en controversia, lo cual fue incorrecto, dado que como fue señalado, la parte actora demandó de manera independiente dentro de dichas prestaciones [incisos d), e), f), g) y h)] lo siguiente:

- i. La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno solicitada por \*\*\*\*\* respecto de la parcela materia de la controversia.
- ii. La nulidad de la calificación registral positiva recaída a la solicitud señalada en el numeral anterior,
- iii. La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido para la adopción de dominio pleno, declarando procedente la emisión del título de propiedad solicitado.

- iv. La cancelación del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* expedido a nombre de \*\*\*\*\*.
- v. La cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala.

Como puede advertirse, las pretensiones versaron sobre cuestiones distintas, ya que la parte actora demandó de manera independiente: la nulidad de lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno; la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional en la que se determinó que se cumplió con el procedimiento para la adopción de dominio pleno; la cancelación del título de propiedad expedido a nombre del demandado; y la cancelación de la inscripción del referido título. Por lo que el Tribunal *A quo* debió pronunciarse de manera independiente sobre cada una de las cuestiones sometidas a su jurisdicción por la parte actora, y no determinar que al encontrarse autorizado el demandado \*\*\*\*\* para adoptar el dominio pleno sobre la parcela \*\*\*\*\*, por consiguiente devino improcedente la nulidad del expediente administrativo y del dictamen de referencia, puesto que como ya se indicó, fueron cuestiones que se demandaron de manera autónoma y no en la vía de consecuencia, por lo que el Tribunal *A quo* fue omiso en analizar la legalidad de la calificación registral emitida en torno a la solicitud de adopción de dominio pleno, por lo que tal situación viola el principio de congruencia que debe imperar en las sentencias de los Tribunales Agrarios de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, trayendo consigo una violación en perjuicio del hoy recurrente del principio de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 del texto constitucional.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

**%SENTENCIA INCONGRUENTE.** Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, **omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia**, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>10</sup> [énfasis añadido]

**%SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, **si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad** que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup> [énfasis añadido]

De ahí que como ya se dejó dicho, el segundo concepto de agravio formulado por la parte actora en el juicio natural, ahora recurrente, deviene **fundado**.

En el **cuarto agravio** la parte recurrente se duele de que el Magistrado resolutor haya sido omiso en el dictado de la sentencia dentro del término señalado en la Ley. Al respecto, este Tribunal *Ad quem* estima que dicho concepto de agravio en estudio deviene **inoperante**, ya que el mismo no está encaminado a destruir la validez de las consideraciones

<sup>10</sup> Registro: 195908, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 315.

<sup>11</sup> Registro: 169186, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.74 A, Página: 1897.

jurídicas vertidas por el *A quo* al resolver la controversia sometida a su jurisdicción, es decir, que el mismo no ataca en sus puntos esenciales la resolución que por esta vía se recurre, sino que sólo señala la falta del dictado de sentencia dentro del término establecido por la Ley Agraria, lo que no es atendible por la vía del recurso de revisión, ya que tratándose de una omisión, tal circunstancia no es susceptible de ser combatida mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, pues dicho artículo sólo alude a la procedencia del recurso en contra de sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras, la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales o de la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, no así, por omisiones como la señalada por el recurrente, lo que habrá de hacerlo valer en la vía correspondiente.

Encuentra sustento la anterior determinación, en los siguientes criterios jurisprudenciales, en su parte conducente, mismos que se reproducen de manera textual:

**%CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, **los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está

ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>12</sup> [énfasis añadido]

**%AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.<sup>13</sup>

**QUINTO.** El **cuarto** agravio resultó **inoperante**, sin embargo, los agravios **primero** y **segundo** son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia impugnada, por lo que acorde a la metodología de estudio planteada en el considerando cuarto de esta sentencia, por técnica jurídica, el estudio del agravio **tercero** resulta innecesario, puesto que al determinarse revocar la sentencia que constituye la fuente del mismo, su estudio a nada práctico nos conduciría. Sirve de sustento a tal determinación, la aplicación por analogía del siguiente criterio jurisprudencial:

**%AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.<sup>14</sup> [énfasis añadido]

De igual forma cobran aplicación los siguientes criterios emitidos por nuestros Máximos Tribunales:

**%AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Registro: 173593, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

<sup>13</sup> Registro: 180410, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o.A. J/27, Página: 1932.

<sup>14</sup> Registro: 176398, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.J/9, Página: 2147.

<sup>15</sup> Registro: 202541, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.J/6, Página: 470.

**%AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.<sup>16</sup>

Conforme a los argumentos jurídicos y fundamento de derecho invocados en el considerando cuarto de este fallo, este Tribunal *Ad quem* determina **inoperante** el **cuarto** agravio y **fundados** y **suficientes** los conceptos de agravios **primero** y **segundo** hechos valer por la parte recurrente, resultando innecesario el estudio del **tercer** agravio; por tanto, se impone **revocar** la sentencia sujeta a revisión para los siguientes efectos:

**PRIMERO:** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) La calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional, recaída al contrato de enajenación de derechos agrarios celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de determinar si reúne los elementos señalados en el artículo 80 de la Ley Agraria, anterior a su reforma de dos mil ocho.
- b) El expediente formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno respecto de la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia, ante el Registro Agrario Nacional Oficinas Centrales, así como en su Delegación en el Estado de Tlaxcala.
- c) La calificación registral y los dictámenes que la integran, emitidos por el Registro Agrario Nacional sobre la adopción de dominio pleno solicitada respecto de la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia.

---

<sup>16</sup> Registro: 220692, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.J/171, Página: 97.

- d) El contrato de la primera enajenación con dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y las inscripciones correspondientes del citado contrato.
- e) El tracto sucesivo de la parcela \*\*\*\*\*, así como las anotaciones preventivas a partir de que se adoptó dominio pleno y causó alta en dichos registros, que al efecto recabe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala.
- f) Copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, en el Ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- g) Asimismo, sin detrimento de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Prescindir del argumento en el que se considera que la asamblea de dominio pleno de \*\*\*\*\*, comprende la autorización para adquirir el dominio pleno sobre las parcelas que los autorizados enlistados en la misma, adquieran en cualquier tiempo, pues en el acta de asamblea citada se establece que se autoriza a \*\*\*\*\* ejidatarios de las parcelas que poseen.
- c) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente 282/2012 de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.



No pasa inadvertido que en el presente asunto, desde la presentación de la demanda, el treinta de agosto de dos mil doce, al día de la aprobación del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido **poco más de tres años** sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables, y en consecuencia, emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

De conformidad a lo anterior, el Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión **305/2015-33**, interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*+, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, parte actora, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a los argumentos jurídicos y fundamentos de derecho invocados en el considerando tercero, este Órgano Colegiado determina **inoperante** el **cuarto** agravio y **fundados** y **suficientes** los conceptos de agravios **primero** y **segundo** hechos valer por la parte recurrente, resultando innecesario el estudio del tercer agravio; por tanto, se **revoca** la sentencia sujeta a revisión para los siguientes **efectos**:

**PRIMERO:** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) La calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional, recaída al contrato de enajenación de derechos agrarios celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a fin de determinar si reúne los elementos señalados en el artículo 80 de la Ley Agraria, anterior a su reforma de dos mil ocho.
- b) El expediente formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno respecto de la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia, ante el Registro Agrario Nacional Oficinas Centrales, así como en su Delegación en el Estado de Tlaxcala.
- c) La calificación registral y los dictámenes que la integran, emitidos por el Registro Agrario Nacional sobre la adopción

de dominio pleno solicitada respecto de la parcela \*\*\*\*\* materia de la controversia.

- d) El contrato de la primera enajenación con dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y las inscripciones correspondientes del citado contrato.
- e) El tracto sucesivo de la parcela \*\*\*\*\*, así como las anotaciones preventivas a partir de que se adoptó dominio pleno y causó alta en dichos registros, que al efecto recabe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala.
- f) Copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, en el Ejido [\*\*\*\*\*], Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- g) Asimismo, sin detrimento de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Prescindir del argumento en el que se considera que la asamblea de dominio pleno de \*\*\*\*\*, comprende la autorización para adquirir el dominio pleno sobre las parcelas que los autorizados enlistados en la misma, adquieran en cualquier tiempo, pues en el acta de asamblea citada se establece que se autoriza a \*\*\*\*\* ejidatarios de las parcelas que poseen.
- c) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente 282/2012 de su índice, observando el principio de

**congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.**

**TERCERO.** El Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

**QUINTO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formula voto particular, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 305/2015-33, DEL POBLADO Í\*\*\*\*\*Î, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, ESTADO DE TLAXCALA.**

La suscrita formulo el presente voto particular, al disentir de la resolución aprobada por mayoría de votos, en sesión plenaria de primero de octubre de dos mil quince, respecto al recurso de revisión 305/2015-33, del poblado %\*\*\*\*\*†, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, parte actora en el principal; que revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario y repone el procedimiento.

**ANTECEDENTES:**

La materia del juicio consistió en la solicitud de la actora (ahora recurrente) para que se declarara: la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertados entre Saúl de la Rosa a favor de \*\*\*\*\* , de fecha primero de marzo de dos mil siete, respecto de la parcela Número \*\*\*\*\* , del ejido de %\*\*\*\*\*†, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala; la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , para la inscripción del contrato referido que antecede; la cancelación por parte del Registro Agrario Nacional del estado, del certificado parcelario número \*\*\*\*\* respecto de la parcela \*\*\*\*\* , expedido a favor de \*\*\*\*\* ; la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela referida; la nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , relativo a la parcela materia de la *litis*; la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional

que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del título de propiedad solicitado por \*\*\*\*\*; la cancelación del título de propiedad de origen parcelario \*\*\*\*\* , expedido a nombre de \*\*\*\*\* , por parte del Registro Agrario Nacional en el estado; la cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario \*\*\*\*\* , ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, bajo la partida \*\*\*\*\* , Sección Primera del Distrito Judicial,

respecto de la parcela materia de la *litis*; la cancelación de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela multicitada concertado por \*\*\*\*\* y esposa \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , inscrito bajo la partida 582, a fojas 88 frente de la sección primera, volumen 52, Distrito de Juárez; se condene a los demandados particulares a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela \*\*\*\*\* del ejido de referencia, por incurrir en causales previstas en el artículo 11 apartado de las obligaciones, fracción II, artículo 22 fracción II y 76, fracción I, del Reglamento Interior del ejido %\*\*\*\*\* †, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala; y se declare a favor del ejido que representan, el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela \*\*\*\*\* , del núcleo agrario de referencia por ser titulares originarios de dicha superficie conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.

**CRITERIO DE LA SENTENCIA APROBADA:**

Considera la mayoría que se debe reponer el procedimiento en virtud de que el *A quo* resolvió sin contar con todos los elementos de prueba, al no encontrarse en autos las constancias suficientes con las cuales se tuviera conocimiento de que la enajenación de derechos parcelarios, realizada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , se cumplieron con las formalidades previstas por la ley, así como al desconocerse los fundamentos y motivos con los cuáles el Registro Agrario Nacional realizó el dictamen que determinó que se cumplía con el procedimiento de dominio pleno, y ordenar la emisión

del título de propiedad solicitado, entre otras constancias. Por lo anterior, la mayoría decidió revocar la sentencia de primer grado para que el Magistrado del Tribunal Unitario recabe la diversa documentación a fin de estar en posibilidad de dictar una sentencia en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

**MOTIVO DE DISIENTO:**

El disenso de la suscrita radica en que se ordena el reenvío del expediente, para que el Magistrado del conocimiento recabe diversas constancias, sean analizadas y dicte una nueva resolución; situación que la suscrita no comparto porque considero que en los autos que integran el expediente del juicio agrario 282/2012, existen medios de prueba suficientes para que este Tribunal Superior Agrario asuma jurisdicción y resuelva el fondo del presente asunto, con base en los artículos 14, 16, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria; garantizando una justicia pronta y expedita, cumpliendo con las formalidades de ley.

Lo anterior en virtud de que al analizar la controversia planteada en este asunto, las pretensiones que demanda el actor, se encuentran estrechamente vinculadas lo que las hace dependientes de un acto jurídico de origen y que sin éste no puedan pervivir, siendo ellas la nulidad de la calificación positiva del Dominio Pleno y que para una debida impartición de justicia es necesario analizar las pretensiones en su conjunto, realizar una valoración de pruebas de manera concatenada, y en el caso a estudio al encontrarse viciado de nulidad el acto jurídico de origen, deben declararse nulos, por consiguiente, todos los actos posteriores pues emanan de un acto nulo y se encuentran vinculados a



través de un nexo lógico jurídico, esto es, porque existe relación directa con aquella actuación cuya nulidad se determina.

Es aplicable la Tesis: I.4o.C.170 C. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el Registro 169009. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Página 1172, consultable bajo el siguiente rubro:

**ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en alguna más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal

del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 184/2008. Pedro José Álvarez Bustamante.  
10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel  
Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.**

Ahora bien en el caso que se resuelve, se desprende que el expediente que se integró con motivo de la solicitud de la adquisición del dominio pleno en el cual se acompañó el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, en la que se autorizó el Dominio Pleno a sesenta y un ejidatarios sobre las parcelas que en su momento poseían, quedando demostrado que esa autorización no contempla el Dominio Pleno para la parcela materia de la *litis*, pero que sin embargo el Registro Agrario Nacional lo calificó de legal, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto en cita, y que de igual forma deben declararse nulos los actos de ahí emanados, como lo son la calificación del Registro Agrario Nacional, el dictamen de la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, la emisión de certificados y/o títulos parcelarios, así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, máxime que sí quedó acreditado en autos la existencia de esos actos jurídicos.

Además, se encuentra integrado en el juicio agrario el oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el jefe de área de registro, adscrito a la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos de la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Tlaxcala, el cual informa los asientos registrales que ha tenido la parcela materia de la *litis*, siendo estos los actos anteriores a que se aceptó el Dominio Pleno y se calificó de legal, el cual concatenándolo con los demás medios de prueba, se cuenta con los medios necesarios para asumir jurisdicción y resolver el presente asunto; sin embargo suponiendo sin conceder que no se contara con los motivos por los cuales se fundó la calificación del Registro Agrario Nacional, así como del dictamen de la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, ésto en nada trasciende, pues como quedó precisado, resultan sin eficacia legal los actos derivados de manera directa

de un acto jurídico que ha sido declarado nulo y cuya existencia quedó probada en autos.

Es decir, al tener una relación directa la calificación del Registro Agrario Nacional, el dictamen de la Dirección General de Registro, así como el título de la propiedad de origen parcelario, su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, y la inscripción del contrato de compra venta, con el acto jurídico de origen (procedimiento formado con motivo de la solicitud del dominio pleno sobre la parcela materia de la *litis*), al resultar nulo éste, trae como consecuencia la nulidad de actuaciones posteriores consistentes en las citadas en primer término.

Por otra parte la doctrina ha establecido, que todo acto jurídico está sujeto a las normas de existencia y validez que le son propias a éstos, no importa si norman un aspecto sustantivo o adjetivo de la legislación, en este sentido, es que no quedan excluidos los actos procesales, en tanto los actos jurídicos de forma genérica tienen también la necesidad de cumplir los requisitos de la legislación para poder tener validez y eficacia.

La nulidad procesal tiene como fundamento en materia agraria, el Código de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria, el cual establece la nulidad del acto procesal por inconsistencia o falta de los requisitos exigidos por la ley, es decir consagra el principio de legalidad para que las actuaciones sean válidas; el Código Civil que también sanciona con nulidad la falta de cumplimiento en los requisitos, argumentando además que el principio de trascendencia debe ser tomado en cuenta para atender la nulidad de las actuaciones.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, define a la nulidad procesal como ~~el~~ estado de cosas que de manera anormal nace a la vida jurídica del proceso, debido a la inexistencia, ausencia o presencia defectuosa de los requisitos ya procesales, ya legales de su existencia, la cual condiciona su

validez y su legalidad, llevando al extremo de ser procesalmente nulo el acto<sup>17</sup>+

Con base en el concepto anterior es posible definir la nulidad procesal como un medio de contradicción que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal, o bien de todo el proceso.

La legislación mexicana contempla dos principios que rigen la materia de nulidad durante el proceso, las cuales están dirigidas a evitar su uso discrecional, alcanzando únicamente determinados supuestos legales para que sea procedente la nulidad. El primer principio es el de **legalidad**, el cual dicta que sólo procederá la nulidad por causa establecida por la ley, es decir, la sanción de nulidad únicamente es procedente cuando sea establecida por una ley procesal, no obstante que la ley establezca una formalidad, determinado en razón del acto procesal y que su omisión o defecto origine un acto nulo. El segundo principio es el de **validación**, el cual dicta que se debe confirmar la validez del acto. La validación constituye una excepción a la nulidad, un elemento que subsana el acto de nulidad, otorgándole la calidad de nulo y no de inexistente.

Existen dos grados de nulidad de acuerdo a la legislación y la doctrina, contemplada en los artículos 2225<sup>18</sup>, 2226<sup>19</sup> 2227<sup>20</sup> y 2228<sup>21</sup> del Código Civil Federal, el primero es **la nulidad absoluta**, la cual carece de un requisito esencial impidiendo la admisión del acto, este vicio no es subsanable toda vez que no se formó el acto, no nació a la vida jurídica. El segundo es **la nulidad relativa**, que se refiere a la carencia de elementos accesorios, los cuales pueden ser objeto de substanciación, contrario a la

---

<sup>17</sup> **Rojina Villegas R.** (2000) Teoría General del Proceso. México: UNAM

<sup>18</sup> **Artículo 2225.-** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

<sup>19</sup> **Artículo 2226.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

<sup>20</sup> **Artículo 2227.-** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

<sup>21</sup> **Artículo 2228.-** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

nulidad absoluta, ésta nulidad es únicamente procedente a petición de parte<sup>22</sup>.

Con lo anterior, es de concluir que en el caso de estudio, estamos ante la presencia de una nulidad absoluta reflejada en el expediente formado con motivo de la solicitud para adquirir el dominio pleno de la parcela materia de la *litis*, pues como se desprende de actuaciones, el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, no autorizó a que la parcela número \*\*\*\*\* del ejido de %\*\*\*\*\*+, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, adquiriera el dominio pleno, requisito esencial para que procediera dicha solicitud, y por lo tanto, su nulidad produce que todos los actos que emanan del declarado nulo, también lo sean; habiéndose acreditado en autos la existencia de los actos posteriores.

Por lo anterior considero que es innecesario el reenvío, pues se encuentra plenamente acreditada la existencia de los actos posteriores a la calificación del Registro Agrario Nacional en la que aprobó el Dominio Pleno.

Por otra parte también se considera innecesaria la solicitud del acta de ADATTE, pues éste acto es incluso anterior a la asamblea de Dominio Pleno y no se está cuestionando nada respecto de ella, de ahí que lo único que se está haciendo, es retrasar la impartición de la justicia agraria contraviniendo con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo 200 de la Ley Agraria y el respectivo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## MAGISTRADA NUMERARIA

---

<sup>22</sup> Universidad Interamericana para el Desarrollo. Teoría General del Proceso.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 305/2015-33

71

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

TSA--VERSIÓN PÚBLICA--TSA